

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad

Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de crédito con constitución de garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- La demanda la presentan los Licenciados *****, ***** y *****, manifestando que lo hacen en su carácter de Apoderados del ***** y para acreditar la calidad con que se ostentan, acompañan a su demanda la documental que obra de la foja siete a la dieciséis de esta

causa, relativa a la copia certificada del instrumento notarial de la Escritura Pública número *****, del Libro *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Doscientos cuarenta y tres de las de la Ciudad de México, a la que se le concede pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que los profesionistas accionantes son apoderados del *****, en virtud del poder que se consigna en la documental de referencia y que se otorgó a favor de varias personas y entre ellas a los Licenciados *****, ***** y *****, el cual se confiere por conducto del Licenciado *****, como Apoderados del Instituto señalado y con facultad para hacerlo, lo que legitima procesalmente a los profesionistas mencionados para demandar a nombre del *****, en términos de lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, así como 41 y 90 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, los Licenciados *****, ***** y ***** demandan a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **a) La Declaración Judicial del Vencimiento Anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito celebrado entre ***** y la hoy parte demandada; b).- El pago de la cantidad de 81.4068 (OCHENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL SESENTA Y OCHO), veces de Unidad de Medida y Actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal); conforme con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el**

Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, equivalente al día de hoy a la cantidad de **\$186,820.13 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 13/100 M.N.)** incremente tal unidad de medida y actualización. Esta cantidad resulta de multiplicar **81.4068** veces unidad de medida y actualización mensual (UMA) (antes Veces de Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal) adeudadas, por **30.4** correspondiente al número de días promedio de cada mes, por la unidad de medida y actualización diaria vigente establecido en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual asciende a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)**; c) El pago por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** no cubiertos a razón de **una tasa inicial del 4% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS**. Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedo pactado en el documento Base de la Acción; d) El pago de **INTERESES MORATORIOS** no cubiertos a razón de la tasa resultante de sumar la tasa anual de 4.2% y la tasa anual de interés ordinario, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedo pactado en el documento Base de la Acción; e) La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se apliquen a favor de mi representada, en términos del **Artículo 49 párrafo Tercero de la Ley del ****;** f) En caso de que no haga pago líquido de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga trance y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado; e) El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total disolución.”. Acción que

contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, inhabilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Por lo que se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, de las cuales se desprende que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar la diligencia, se cercioró de ser el domicilio de aquel por así habérselo manifestado *****,

quien se identificó con credencial de elector con fotografía, señalando ser esposa del demandado y vivir en el mismo domicilio, por cuyo conducto procedió a emplazar al demandado mediante cédula de notificación en la que se insertó de manera íntegra el mandamiento de autoridad que ordenó el emplazamiento, se le dejaron copias de la demanda y se le indicó que no incluía copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, que los originales quedaban a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se impusiera de su contenido y además que contaba con el término de nueve días para contestar la demanda instaurada en su contra, recabando la firma de la persona por cuyo conducto se emplazó al demandado, cumpliendo así con lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, no obstante esto el demandado no dio contestación a la demanda.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en el escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado *****, desahogada en audiencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, a la que se le concede

pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se le tuvo por confeso de aquellas que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales y con ello reconociendo que realizó un trámite ante el ***** para el otorgamiento de un crédito para la adquisición de una vivienda, que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez y en su carácter de deudor suscribió un contrato de apertura de crédito con el *****, este último en calidad de acreedor, por el cual se le otorgó un crédito por OCHENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal, que dicha cantidad les fue otorgada para la adquisición de la vivienda ubicada en *****, obligándose al pago de intereses ordinarios sobre el crédito otorgado y a cubrir los intereses como el crédito en el plazo de treinta años, mediante el pago efectivo de trescientos sesenta mensualidades, aceptando de igual forma que el saldo del crédito se ajustaría cada vez que se modificaran los salarios mínimos e incrementándose en la misma proporción en que aumentara este, el haberse estipulado también que en caso de que dejara de cubrir algún pago mensual pagaría intereses moratorios, como también que se podrían rescindir el Contrato y dar por vencido el plazo anticipadamente, entre otros casos, si dejaba de cubrir por causas imputables a su parte dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un mismo año, que desde el mes de abril de dos mil quince a la fecha únicamente cubrió las

mensualidades correspondientes a enero, febrero, marzo y mayo de dos mil dieciséis, además que garantizo el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, con Hipoteca en primer grado a favor del Instituto actor, con la vivienda descrita en el contrato en mención; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja veinte a la cuarenta y seis de esta causa y sus anexos vistos de la foja cuarenta y seis vuelta a cincuenta y cuatro de esta causa, la cual tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue expedida por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y se refiere al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen cuatrocientos cincuenta y uno, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez de la Notaria Pública numero Cuatro de las del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha antes indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, de una parte el ***** con el carácter de

acreditor y de otra parte ***** en calidad de acreditado, por el cual se le otorgo a este un crédito por la cantidad equivalente a OCHENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y OCHO veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal y sobre el cual se obligo a cubrir intereses ordinarios a una tasa del cuatro por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir del mes siguiente en que se firmara la escritura que lo consigna y la cual se realizo el tres de enero de dos mil once, además el acreditado pagaría intereses moratorios a una tasa anual resultante de sumar cuatro punto dos por ciento a la tasa ordinaria pactada; el haberse estipulado igualmente como causas de vencimiento anticipado del plazo, entre otras, si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a su parte, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, todo lo anterior según se desprende de las clausulas del contrato basal y de los anexos relativos a las condiciones Generales de Contratación y Carta de Condiciones Definitivas, sujeto también a los demás términos y condiciones que reflejan la documental de referencia y sus anexos.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

En la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado dicha parte la celebración del Contrato basal y con esto la obligación del deudor de cubrir el crédito que se les otorgo por dicho Contrato mediante pagos mensuales consecutivos, luego entonces si la parte actora sostiene que no ha cumplido con los pagos mensuales a que se obligo, correspondía al demandado la carga de la prueba de encontrarse al corriente sobre dichos pagos de acuerdo a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y al no aportar prueba alguna para acreditar esto, surge presunción grave de que no han cubierto aquellos que señala la parte actora en el punto octavo de hechos de su demanda; presuncional a la cual se le otorga pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba antes valorados la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

En efecto, con las pruebas aportadas se han acreditado los hechos de la demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).-** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por el ***** con el carácter de acreedor, y ***** en calidad de deudor, por un monto de OCHENTA Y NUEVE PUNTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, sobre el cual se obligo a cubrir

intereses ordinarios a una tasa del cuatro por ciento anual, además a cubrir estos y el crédito otorgado en un plazo de treinta años a partir del mes siguiente de la fecha en que se firmo la escritura que lo consigna y que fue el tres de enero de dos mil once, además a pagar intereses moratorios a una tasa anual resultante de sumar a la tasa ordinaria el cuatro punto dos por ciento, según se desprende de su clausulado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1677, 1715 y 2255 del Código Civil vigente del Estado. **B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor y derivadas del contrato basal, se constituyo hipoteca en primer lugar y grado a favor del ***** sobre el siguiente bien. Inmueble que forma parte del régimen de propiedad en Condominio Duplex denominado "Patras" doscientos doce, consituido sobre el lote diecisiete de la manzana ciento veintiuno, etapa dos, del Fraccionamiento Habitacional tipo popular denominado "Paseos San Antonio" de esta Ciudad de Aguascalientes e identificado con el numero doscientos doce letra "A" de la Calle Patras, con superficie de cuarenta metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en cuatro metros y cincuenta y siete centímetros con limite de Condominio; AL SUR, en cero punto cuarenta y cuatro metros con área de murete común y en cuatro punto trece metros con Calle Patras; AL ESTE, en catorce metros y ochenta y tres centímetros con vivienda letra "B" y en cero punto diecisiete metros con area de murete común; AL OESTE, en quince metros con limite de

Condominio; BAJO, con cimentación, teniendo un indiviso de
cerca punto cincuenta por ciento, que por tanto, se da la
hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del
Código Civil vigente en la Entidad. **C).**- Igualmente se
justifica que las partes al celebrar el Contrato de
Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria,
estipularon que la parte actora podría dar por vencido
anticipadamente el plazo convenido para el pago del
crédito, entre otras causas, si el acreditado dejaba de
cubrir por causas imputables a él, dos pagos mensuales
consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año,
según se desprende de la cláusula vigésima primera inciso
c) de las Condiciones Generales de Contratación del
fundatorio de la acción; y **D).**- Se ha probado igualmente
que el demandado dejó de cubrir las mensualidades a que se
obligó en los términos convenidos en el contrato, al haber
cubierto desde el mes de abril de dos mil quince y hasta la
presentación de la demanda que lo fue el trece de diciembre
de dos mil diecisiete, únicamente los meses de enero,
febrero, marzo y mayo de dos mil dieciséis, según lo
confiesa así el demandado al absolver posiciones, y por
tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada
en el inciso anterior.

VII.- En mérito de los considerandos que
antecedan, se declara que le asiste derecho a la parte
actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo
convenido en el contrato base de la acción, para el
cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la
parte demandada dejó de cubrir las mensualidades en los

términos estipulados en dicho Contrato, al haber dejado de cubrir varias mensualidades desde el mes de abril de dos mil quince y hasta la presentación de la demanda que lo fue el trece de diciembre de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso c) de la cláusula vigésima primera de las Condiciones Generales de Contratación del fundatorio de la acción, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente se condena a ***** a pagar al actor la cantidad de **OCHENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL SESENTA Y OCHO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL**, por concepto de crédito adeudado y de conformidad con lo que establece el artículo 2255 del Código Civil vigente del Estado, al señalar como obligación del deudor de restituir la cantidad pendiente de cubrir, Unidad que resulta menor en su valor que el salario mínimo mensual que fue estipulado en el fundatorio de la acción.

También se condena al demandado al pago de intereses ordinarios y moratorios, pues en aras de lo que establecen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código Civil vigente del Estado, las partes establecieron como obligación del acreditado, que este cubriría intereses ordinarios sobre el crédito otorgado y para el caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago cubriría intereses moratorios, por lo que al darse el incumplimiento de los demandados por cuanto al incumplimiento de sus

obligaciones de pago, da derecho a la parte actora en exigir el pago de los mismos, por lo que se les condena a cubrir intereses ordinarios y moratorios en la medida siguiente: los ordinarios a una tasa del cuatro por ciento anual los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del tres de junio de dos mil dieciséis al tres de agosto del mencionado año, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado y al haberse estipulado que al dejar de cubrir dos mensualidades consecutivas daría derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación principal y además por considerar que al aceptar la actora el pago de la mensualidad de junio de dos mil dieciséis sin reservarse el derecho al cobro de intereses ordinarios, se presumen cubiertos de acuerdo a lo que establece el artículo 1961 del Código antes invocado; y en cuanto a los intereses moratorios a una tasa del ocho punto dos por ciento anual, los que se regularan en ejecución de sentencia a partir del cuatro de agosto de dos mil dieciséis a la fecha y demás que se sigan generando hasta el pago total del crédito adeudado, con iguales fundamentos legales que se han mencionado en líneas que anteceden.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la**

parte contraria...". En observancia a esto y además a que el demandado ***** ni tan siquiera dio contestación a la demanda y resultar perdidoso, se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigentes es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo convenido en el contrato base de la acción, para

el cumplimiento de la obligación principal, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en la cláusula vigésima primera de las condiciones Generales de Contratación del fundatorio de la acción.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar al actor la cantidad de **OCHENTA Y UNO PUNTO CUATRO MIL SESENTA Y OCHO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL** por concepto de crédito adeudado.

QUINTO.- También se condena a la parte demandada a cubrir al actor intereses ordinarios y moratorios sobre el crédito adeudado, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se condena igualmente a la parte demandada a cubrir al actor los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO.- En consecuencia, sáquese remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran a las partes, de ahí que en determinado momento e que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA,** que autoriza. L y fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve.** Conste.

L'APM/Shr*

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
I
C
H
A
E